



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT. 899.999.055-4

1

MT-1350-2 – **61593 del 23 de diciembre de 2005**

Bogotá D.C.

Señor
icardenas@epm.net.co

Asunto: Comparendo
Email de fecha 9 de diciembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual informa sobre un comparendo que fue impuesto por parquear en zona dura y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 769 de 2002, Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 6º parágrafo 1º y 3º inciso 2º señala que “En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código”.

“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.

Así mismo el artículo 110 parágrafo segundo de la citada Ley establece: “Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público....”.

El artículo 115 de la Ley 769 de 2002 consagra: “El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT. 899.999.055-4

2

tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1º: Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción..”.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, se pronunció sobre las infracciones a las normas de tránsito municipal, manifestando lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: **“Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles



siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 señala que una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100 % del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o podrá cancelar el 50 % del valor de la multa al organismo de tránsito y un 25% al centro integral de atención al cual esta obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito, pero si la rechaza deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, si el contraventor no comparece, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso fallándolo en audiencia pública.

En la misma audiencia, si fuese posible, se practicarán y se sancionará o absolverá al inculpado. Sí fuese declarado contraventor se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista.

Además, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT. 899.999.055-4

4

Cabe anotar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-530/03, señaló que los fragmentos subrayados también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

La autoridad de tránsito del municipio es la que impone la respectiva sanción de multa, previo el agotamiento del debido proceso, por lo tanto, es necesario que tal como lo señala la norma que si el inculpado rechaza la orden de comparendo se debe adelantar una audiencia pública, donde si es posible se deben practicar las pruebas y se sancionará o absolverá.

En este orden de ideas puntualizamos que de acuerdo con el Código nacional de Tránsito, le corresponde a los organismos de tránsito del orden territorial, regular y aplicar las disposiciones del citado código dentro del perímetro urbano de cada municipio o distrito.

Por las anteriores consideraciones de índole jurídico le informo, que debe acudir ante el organismo de tránsito, junto con las pruebas que considere pertinentes con el fin ser oído en audiencia y solicitar la exoneración del comparendo, que según usted fue impuesto en forma injusta, pues existe un decreto expedido por la autoridad local que permite el parqueo en zonas duras y antejardines en la avenida 33 y otros sitios de la ciudad de Medellín.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
NIT. 899.999.055-4

5

Finalmente, la entidad que vigila, controla e inspecciona los organismos de tránsito es la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo tanto, si tiene alguna queja contra el organismo de tránsito de Medellín la puede presentar adjuntando las pruebas pertinentes.

Cordialmente,

CIRO AUGUSTO GÓMEZ ANTOLINEZ
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)